

**AUTO N. 07241**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2012IE053153 de 25 de abril de 2012, se solicitó hacer visita de seguimiento al establecimiento TRANSMICAJAS Y EMBRAGUES PETER, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana DG 60 SUR 80 20 de la Localidad de Bosa, sin embargo al momento de la visita técnica, se encontró que el mencionado establecimiento ya no funciona en este predio, en el mismo funciona la actividad comercial de la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S**, al cual se le adelantó Visita Técnica y la situación entrada es objeto de análisis mediante el presente concepto.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día **10 de octubre de 2012**, encontrándose que la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S**, incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00206 del 11 de enero de 2013**, con el fin de Evaluar el estado ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y gestión de Aceites Usados, encontrado en el predio identificado con nomenclatura Urbana DG 60 Sur No. 80 20, donde funciona la el establecimiento **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S**, en la Visita Técnica del día 10 de octubre de 2012, de acuerdo con lo solicitado mediante el radicado 2012IE053153 de 25 de abril de 2012, y en el cual se determinó:

*“CONCLUSIONES*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar - el registro de sus vertimientos". El usuario SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT", genera vertimientos por el proceso lavado de utensilios de pintura por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT", genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de 1 lavado de utensilios de pintura y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOO/ST/CA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT" no cuenta con una caracterización de vertimientos que permita establecer el cumplimiento de los valores máximos permitidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE : "SILTT" no garantiza la gestión integral de los Residuos Peligrosos generados, de acuerdo 1 con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se describe en el 1 numeral 4.1.3., del presente Concepto Técnico</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>•El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT" genera Aceites Usados, provenientes del cambio de aceite lubricante en vehículos y mantenimiento de los compresores y no está registrado como acopiador primario de Aceites Usados, tampoco cumple con las normas y procedimientos contemplados en el manual de Aceites Usados adoptado por la resolución 1188 de 2003.</li> <li>• El Usuario incumple el Artículo 4 de la Resolución 1188 de 2003, por cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, como se describe en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico. o No cuenta con un área de lubricación claramente identificada. o Los pisos son irregulares, en recebo con algunos parches en concreto y asfalto 1 reciclado, que lo convierten en un piso permeable que permite la contaminación de las 1 aguas subterráneas, no permiten la fácil limpieza de grasas y aceites. Como se aprecia en la registro fotográfico. o Los derrames de aceites son fácilmente arrastrados por aguas lluvias a la red de alcantarillado.</li> </ul>	

*o Sobre una Caja de Inspección Interna del sistema de alcantarillado se realizan labores que involucran aceites usados, los derrames o salpicaduras llegan sin restricción, sin control ni tratamiento alguno a la red de alcantarillado (foto 10)*

*o Los recipientes de recibo primario no poseen asas o agarraderas que permitan el traslado hacia la zona de almacenamiento permitiendo derrames y goteos a la zona de trabajo.*

*o El drenaje de los filtros se realiza directamente sobre el piso en tierra del predio (foto 8).*

*o El mecanismo de trasvase de los recipientes primarios al tanque superficial de almacenamiento permite la generación de derrames goteos y fugas que caen directamente al piso en tierra (foto 7)*

*o El área de almacenamiento temporal de aceites usados no está identificada demarcada ni rotulada, no posee cubierta superior que impida la llegada de agua lluvia a esta área, no posee dique de contención, no posee extintor en la proximidad de 10 m alrededor del área de almacenamiento.*

*o El sistema de almacenamiento no garantiza en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, en visita se encontraron varios puntos de acopio de aceite usado, incluyendo recipientes de recibo primario sin vaciar al sistema de almacenamiento temporal (fotos 9 a 12).*

*o No posee sistemas que eviten que los Aceites Usados lleguen a alcantarillado público.*

*o No cuenta con Las Hojas de Datos de Seguridad del aceite ni posee listado de teléfonos de emergencia.*

*o No cuenta con material oleofilico para la recolección de derrames.*

- No cumple con lo establecido en los literales c) y a) del Artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003 de las obligaciones del Generador. Por cuanto realiza cambio de aceite automotor en instalaciones no apropiadas para tal fin y cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- No cumple con lo establecido en los literales a), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. No esta inscrito como acopiador primario, no ha brindado capacitación al personal en cuanto al manejo de Aceites Usados e incumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Permite o favorece que se suceda el vertido de Aceites Usados, al sistema de alcantarillado público, literal g) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. (foto 7)*
- Permite o favorece que se suceda el vertido de verter Aceites Usados, sobre el suelo, literal h) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. (fotos 2 a 5)*

(...).

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 20 de junio de 2011, esta Secretaría realizó la visita al establecimiento de la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE**, ubicado en la Diagonal 60 Sur No. 8020 (Nomenclatura Actual), resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 00206 del 11 de enero de 2013**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 00206 del 11 de enero de 2013**, mediante el que se determinó:

(...).

1. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar - el registro de sus vertimientos". El usuario SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT", genera vertimientos por el proceso lavado de utensilios de pintura por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT", genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de 1 lavado de utensilios de pintura y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOO/ST/CA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT" no cuenta con una caracterización de vertimientos que permita establecer el cumplimiento de los valores máximos permitidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<p>El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE : "SILTT" no garantiza la gestión integral de los Residuos Peligrosos generados, de acuerdo 1 con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, como se describe en el 1 numeral 4.1.3., del presente Concepto Técnico</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACION</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>•El establecimiento SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE "SILTT" genera Aceites Usados, provenientes del cambio de aceite lubricante en vehículos y mantenimiento de los compresores y no está registrado como acopiador primario de Aceites Usados, tampoco cumple con las normas y procedimientos contemplados en el manual de Aceites Usados adoptado por la resolución 1188 de 2003.</li> <li>• El Usuario incumple el Artículo 4 de la Resolución 1188 de 2003, por cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, como se describe en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico. o No cuenta con un área de lubricación claramente identificada. o Los pisos son irregulares, en recebo con algunos parches en concreto y asfalto 1 reciclado, que</li> </ul>	

*lo convierten en un piso permeable que permite la contaminación de las 1 aguas subterráneas, no permiten la fácil limpieza de grasas y aceites. Como se aprecia en el registro fotográfico.*

*o Los derrames de aceites son fácilmente arrastrados por aguas lluvias a la red de alcantarillado.*

*o Sobre una Caja de Inspección Interna del sistema de alcantarillado se realizan labores que involucran aceites usados, los derrames o salpicaduras llegan sin restricción, sin control ni tratamiento alguno a la red de alcantarillado (foto 10)*

*o Los recipientes de recibo primario no poseen asas o agarraderas que permitan el traslado hacia la zona de almacenamiento permitiendo derrames y goteos a la zona de trabajo.*

*o El drenaje de los filtros se realiza directamente sobre el piso en tierra del predio (foto 8).*

*o El mecanismo de trasvase de los recipientes primarios al tanque superficial de almacenamiento permite la generación de derrames goteos y fugas que caen directamente al piso en tierra (foto 7)*

*o El área de almacenamiento temporal de aceites usados no está identificada demarcada ni rotulada, no posee cubierta superior que impida la llegada de agua lluvia a esta área, no posee dique de contención, no posee extintor en la proximidad de 10 m alrededor del área de almacenamiento.*

*o El sistema de almacenamiento no garantiza en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, en visita se encontraron varios puntos de acopio de aceite usado, incluyendo recipientes de recibo primario sin vaciar al sistema de almacenamiento temporal (fotos 9 a 12).*

*o No posee sistemas que eviten que los Aceites Usados lleguen a alcantarillado público.*

*o No cuenta con Las Hojas de Datos de Seguridad del aceite ni posee listado de teléfonos de emergencia.*

*o No cuenta con material oleofilico para la recolección de derrames.*

- No cumple con lo establecido en los literales c) y a) del Artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003 de las obligaciones del Generador. Por cuanto realiza cambio de aceite automotor en instalaciones no apropiadas para tal fin y cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*
- No cumple con lo establecido en los literales a), d) y e) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003. No esta inscrito como acopiador primario, no ha brindado capacitación al personal en cuanto al manejo de Aceites Usados e incumple con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados. Permite o favorece que se suceda el vertido de Aceites Usados, al sistema de alcantarillado público, literal g) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. (foto 7)*
- Permite o favorece que se suceda el vertido de verter Aceites Usados, sobre el suelo, literal h) del Artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003. (fotos 2 a 5)*

(...).

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00206 del 11 de enero de 2013**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

- **Artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), el cual establece:**

"(...)

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS:**

**ARTÍCULO 10 del Decreto 4741 de 2005, <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015>:**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**PARÁGRAFO 1o.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**PARÁGRAFO 2o.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**RESOLUCION 1188 DE 2003:**

**ARTICULO 4º.-OBLIGACIONES GENERALES.-** Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la

*naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar.*

*En los asuntos que traten con las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos en la gestión de los aceites usados, se regirán de preferencia por lo dispuesto en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, en lo no previsto en él se aplicarán los mandatos que se enlistan en los artículos precedentes y en los demás ordenamientos que le sean compatibles.*

**ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-**

*a) El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

*(...).*

*c) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*(...).*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*(...).*

*g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

*h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

*(...).*

**DEL CASO EN CONCRETO.**

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que, por documento privado de asamblea de accionistas del 14 de marzo de 2011, inscrita el 14 de marzo de 2011 bajo el número 01460805 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S**, además reporta como dirección de notificación la Diagonal 60 No. 80 68 sur de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S** con NIT. 900.420.762-0, por no dar cumplimiento al artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, (hoy

compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por generar vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de utensilios de pintura y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; al no dar cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015 por no garantizar la gestión integral de los Residuos Peligrosos generados y por no dar cumplimiento al artículo 4, a los literales a) y c) del artículo 5, los literales a), d) y e) del artículo 6 y los literales g) y h) del artículo 7 por cuanto no realiza las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S** con NIT. 900.420.762-0, ubicada en la Diagonal 60 Sur No. 80- 20 (Nomenclatura Actual), de la ciudad de Bogotá, D.C.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL**

**TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S** con NIT. 900.420.762-0, ubicada en la Diagonal 60 Sur No. 80- 20 (Nomenclatura Actual) de la ciudad de Bogotá, D.C; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 00206 del 11 de enero de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE S.A.S** con NIT. 900.420.762-0, en la Diagonal 60 No. 80 - 68 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente, **SDA-08-2013-155** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

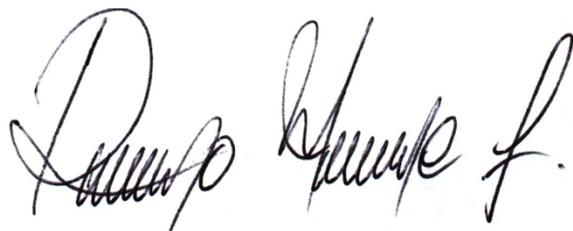
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente, SDA-08-2013-155*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      07/10/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES                      CPS:                      CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022                      FECHA EJECUCION:                      21/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO                      CPS:                      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      28/10/2022